

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SO-45-No.704-2022 Expídese el Reglamento de aranceles, matrículas y derechos en las instituciones de educación superior 2

RPC-SO-45-No.705-2022 Expídese el Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras 9

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL:

CNII-CNII-2022-0046-R Emítase el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad en el Trabajo 20

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-45-No.705-2022

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: “El órgano rector de la política pública de educación superior realizará el reconocimiento e inscripción de los títulos obtenidos en el extranjero, bajo cualquier modalidad de estudios, con base en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior previo informe del ente rector de la política pública de educación superior. En dicho reglamento, se establecerán además los procedimientos de homologación y revalidación de títulos extranjeros en las instituciones de educación superior nacionales cuando no sea posible registrarlos bajo los procedimientos que ejecuta el ente rector de la política pública de educación superior. El proceso de reconocimiento de títulos extranjeros observará que dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la presente Ley y, que se hayan otorgado por instituciones de educaciones superiores debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen. El reconocimiento de títulos extranjeros respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título y únicamente para los casos de títulos doctorales y de títulos que pongan en riesgo la salud, la vida y la seguridad de las personas, el reglamento especificará requisitos académicos adicionales”;
- Que, el artículo 166 de la LOES, señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literales g) y r) de la referida Ley, dispone: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, el Reglamento General a la LOES, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 110, de 21 de julio de 2022 y reformado por última ocasión el 06 de septiembre de 2022, en los artículos 55, 56, 57, 59, 60 y 61, establece nuevas disposiciones que regulan el procedimiento de reconocimiento y registro de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, a través de oficio SENESCYT-SENESCYT-2022-1785-CO, de 19 de octubre de 2022, la SENESCYT remitió al CES el informe técnico - legal respecto a la propuesta de Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, que en su parte

- pertinente concluye y recomienda: “El Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, requiere ser armonizado y guardar estricta concordancia con la reforma realizada al Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior de 14 de julio de 2022, y contemplar lineamientos y parámetros claros que permitan el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero y su posterior registro en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior -SNIESE que obedezcan al principio de calidad de educación superior, y este acorde a los lineamientos de simplificación de trámites y se evite reprocesos, para el administrado y el administrador, para el efecto se solicita se viabilice lo antes mencionado en la propuesta a la reforma al Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-42-No.676-2022, de 26 de octubre de 2022, el Pleno del CES resolvió: “Artículo 1.- Aprobar en primer debate la propuesta de ‘Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras’ (...)”;
- Que, el informe técnico CPD-IT-PD-12-2022, de 08 de noviembre de 2022, respecto al segundo debate del proyecto de Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, elaborado por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, en su parte pertinente concluye: “La necesidad de emitir un nuevo ‘Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras’, se encuentra debidamente justificada en el presente informe, ya que es imprescindible que las normas que rigen al sistema de educación superior guarden armonía y concordancia entre sí, observando el orden jerárquico de las mismas. Es importante que el nuevo Reglamento contemple lineamientos y parámetros claros, que permitan el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero y su posterior registro en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior -SNIESE, precautelando que se garantice adecuadamente el principio de calidad de la educación superior, y que estos procedimientos estén acorde a los lineamientos de simplificación de trámites, vigente en la administración pública”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del Consejo de Educación Superior, aprobar en segundo debate el ‘Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras’”;
- Que, a través de memorando CES-CPD-2022-0255-M, de 09 de noviembre de 2022, la Presidenta de la Comisión Permanente de Doctorados del CES notificó el Acuerdo ACU-CPD-SE-07-No.025-2022, adoptado en la Séptima Sesión Extraordinaria desarrollada el 08 de noviembre de 2022, mediante el cual convino: “1. Aprobar el informe para segundo debate del proyecto de Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras. 2. Remitir al Pleno del CES el proyecto de Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras para su análisis y aprobación en segundo debate”;
- Que, se encuentra debidamente justificada la necesidad de actualizar las normas que rigen el sistema de educación superior, a fin de que exista armonía y concordancia entre las mismas, por tal razón es necesario aprobar la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES
EXTRANJERAS**

**TÍTULO PRELIMINAR
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones, requisitos y procedimientos para el reconocimiento, registro y homologación de títulos y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior (IES) extranjeras debidamente reconocidas, acreditadas o su equivalente en su país de origen.

Artículo 2.- Ámbito.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para las IES, los organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador y las personas que requieran el reconocimiento, registro y homologación de títulos profesionales y/o grados académicos obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros comparables con los niveles de formación y grados académicos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del Ecuador.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- a) Título: Documento oficial obtenido luego de cursar carreras o programas académicos en IES.
- b) Grado académico: Grado otorgado cuando se ha superado las exigencias académicas de cada ciclo o etapa en los que está ordenada la docencia e investigación.
- c) Reconocimiento: Acto por el cual el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior reconoce que los estudios de educación superior y el título o grado académico obtenido en una IES extranjera corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la LOES.
- d) Rigor Académico: Son parámetros exigidos para garantizar la calidad de la formación del título obtenido.
- e) Instituto de Investigación: Son instituciones generalmente vinculadas a IES u organismos afines al desarrollo de la ciencia y/o tecnología.
- f) Traducciones oficiales: Corresponde a la transcripción del idioma original en el que se encuentra emitido un documento al idioma oficial del Ecuador, el castellano. La traducción será oficial únicamente si es realizada y suscrita por traductores debidamente registrados o acreditados en embajadas, consulados, departamentos de idiomas de las universidades o escuelas politécnicas u otras organizaciones u organismos oficiales.

TÍTULO I RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 4.- Reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en IES extranjeras.- El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera tiene por efecto que el título sea registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y que su titular pueda ejercer los derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE). Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica para la habilitación profesional.

Artículo 5.- Requisitos generales para el reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros.- Para el reconocimiento y registro de un título o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera o su equivalente se deberán presentar físicamente los siguientes documentos:

- a) Original de la cédula de ciudadanía o identidad, pasaporte o documento de identificación de refugiado, vigente;
- b) Título original debidamente apostillado conforme el convenio de la Haya o que cuente con legalización Consular;
- c) Plan de estudios, récord académico o documentos con los que sea posible verificar la duración de los estudios emitida a nombre del solicitante, en documento original o copia certificada;
- d) Documento emitido por la institución de educación superior en donde se identifique el campo

- del conocimiento de la carrera o programa académico cursado, acorde a la clasificación internacional normalizada de la educación (CINE-UNESCO), de cuyo título se solicite el registro; y,
- e) Certificado y/o documento que evidencie la modalidad de los estudios, emitida a nombre del solicitante, en documento original o copia certificada suscrita por la autoridad competente de la institución de educación superior.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior verificará que el título o grado académico obtenido en el extranjero no se encuentre incluido en el listado de Carreras y Programas que no pueden ser impartidos en modalidades en línea, a distancia o semipresencial, emitido por el CES.

La solicitud de reconocimiento y registro del título extranjero se realizará por su titular o por un tercero que cuente con una carta de autorización debidamente suscrita por el titular.

Los documentos presentados ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deben ser suscritos por la autoridad competente de la institución de educación superior extranjera.

Cuando los documentos presentados hayan sido expedidos en un idioma distinto al español o inglés, el solicitante deberá presentar la traducción oficial al idioma castellano.

Los documentos electrónicos también serán aceptados para el trámite de reconocimiento de título.

Artículo 6.- Documentación complementaria.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá requerir al solicitante, a la IES extranjera que emitió el título y/o a las demás instituciones nacionales o extranjeras competentes: información, documentación o informes adicionales que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

El tiempo establecido para resolver el requerimiento se suspenderá por el tiempo que demore la entrega de la información, documentación o informes solicitados de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. De no presentarse la documentación requerida se archivará el expediente y se notificará al solicitante, sin perjuicio de que éste inicie nuevamente el proceso cuando cumpliere con la presentación de la documentación solicitada.

Artículo 7.- Duración del trámite de reconocimiento.- Una vez receptada la solicitud de reconocimiento de título y grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera, se resolverá en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de su recepción.

En casos excepcionales debidamente motivados por el órgano rector de la política pública de educación superior, la solicitud podrá resolverse considerando el término adicional de quince (15) días.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 8.- Procedimientos de reconocimiento de títulos y grados académicos.- Para el reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en IES extranjeras se aplicará los siguientes procedimientos:

- a) Reconocimiento general de títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero en distintos campos del conocimiento.
- b) Reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero en el campo amplio del conocimiento de la salud y bienestar.
- c) Reconocimiento de títulos de Ph.D., o su equivalente obtenidos en el extranjero.

SECCIÓN I
RECONOCIMIENTO GENERAL DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN EL
EXTRANJERO EN DISTINTOS CAMPOS DEL CONOCIMIENTO

Artículo 9.- Procedimiento para el reconocimiento general de títulos y grados académicos.- Para el reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en IES extranjera o su equivalente, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá verificar:

- a) La autenticidad de la documentación remitida por el solicitante, realizada a través del fedatario del Órgano Rector de la Política Pública;
- b) El nivel de formación al que corresponde el título o grado académico de acuerdo a lo establecido en la LOES;
- c) La acreditación, evaluación o su equivalente de la IES extranjera y/o de la carrera o programa;
- d) El tiempo de duración de la carrera o programa; y,
- e) La modalidad de estudios de la carrera o programa.

Artículo 10.- Carreras y programas cursados en modalidades semipresenciales, híbrida, en línea o a distancia.- Serán reconocidos los títulos cursados en las modalidades semipresencial, híbrida, en línea o a distancia, excepto los títulos obtenidos en las carreras o programas que según el listado correspondiente emitido por el CES, no pueden ser impartidos en las modalidades de estudio semipresenciales, híbrida, en línea o a distancia.

Artículo 11.- Reconocimiento de títulos propios o no oficiales.- Para el reconocimiento de títulos propios o no oficiales obtenidos en IES extranjeras, además de la verificación señalada en el artículo 9 y los requisitos generales contemplados en el artículo 5 del presente Reglamento, se deberá presentar:

- a) Certificado que evidencie que el estudiante haya cursado al menos el equivalente a sesenta (60) créditos del sistema europeo de transferencia de créditos (ECTS); y,
- b) Certificado que evidencie que el estudiante cumplió con un trabajo de titulación o su equivalente, que sea el resultado investigativo, académico, artístico o profesional, en el cual el estudiante demuestre el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de la formación.

Únicamente se reconocerán los títulos propios o no oficiales con nomenclatura de Máster, Magíster o Especialista.

Los documentos requeridos para el trámite deberán ser emitidos a nombre del solicitante, en original o copia certificada.

Las personas que tengan registrado este tipo de titulaciones y que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, podrán solicitar al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior la eliminación de la leyenda inserta en el registro.

SECCIÓN II
RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DEL CAMPO AMPLIO DE LA SALUD Y
BIENESTAR OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Procedimiento para el reconocimiento de títulos y grados académicos del campo amplio de la salud y bienestar.- Para el reconocimiento de títulos y grados académicos en el campo amplio de la salud y bienestar obtenidos en IES extranjeras, incluidas las especializaciones en el campo específico de la salud, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de este reglamento, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá verificar:

- a) La autenticidad de la documentación remitida por el solicitante realizada a través del fedatario del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior;
- b) El nivel de formación o grado académico al que corresponde el título extranjero, conforme lo establecido en la LOES;
- c) La acreditación, evaluación o su equivalente de la IES extranjera y/o de la carrera o programa; y,

d) El tiempo de duración y la modalidad de los estudios.

Artículo 13.- Reconocimiento de títulos de especialistas en salud.- Para el reconocimiento de títulos de especializaciones de medicina, odontología, enfermería y obstetricia se verificará que el solicitante cuente con un título profesional de tercer nivel de grado y/o cuarto nivel, según corresponda, registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el respectivo campo de la salud.

Artículo 14.- Reconocimiento del título de subespecialización como especialización.- En el caso de que un título obtenido en el extranjero sea considerado como especialización en el país de origen y en el Ecuador este corresponda a una segunda especialización o subespecialización en el campo de la salud, se respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 15.- Requisitos adicionales para reconocimiento de títulos de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana.- Las personas interesadas en que se reconozca su título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana obtenido en el extranjero en otras instituciones en el marco de su legislación, deberán presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, los siguientes documentos físicamente, en original o copia certificada:

- a) Documento que certifique que la unidad docente o centro de formación cuenta con el aval respectivo para impartir formación en especialidades de ciencias en la salud, emitido por los órganos oficiales del país de origen.
- b) Documento que certifique que el programa de especialización en servicios de salud humana cursado cuenta con la acreditación por aquellas instituciones que según la legislación del país emisor estén facultadas para expedir dicho aval.

Artículo 16.- Reconocimiento del título de las segundas especializaciones o subespecializaciones médicas que requieran una especialización previa.- Para que el título de segunda especialización o subespecialización médica que requiera de una especialidad previa en el campo de la salud sea reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, se deberá verificar:

- a) Que la duración de los estudios haya correspondido al menos a un año académico; y,
- b) Que el titular mantenga registrado en el SNIесе un título de especialista en el mismo campo de la salud.

Artículo 17.- Reconocimiento de certificados de especialización y segunda especialización médica obtenidos en la República Federativa del Brasil en la categoría Lato Sensu.- Para el reconocimiento de un certificado de especialización o segunda especialización médica obtenido en la República Federativa del Brasil, bajo la categoría Lato Sensu, además de la verificación de lo señalado en esta sección, según corresponda y los requisitos generales contemplados en el artículo 5 del presente Reglamento, se deberá entregar los siguientes documentos en original o copia certificada a nombre del ciudadano:

- a) Certificado y/o documentos que permitan verificar que la fase práctica o académica del programa fue desarrollado en unidades hospitalarias ligadas a la institución de educación superior debidamente acreditada, evaluada o su equivalente que emite el certificado; y,
- b) Certificado y/o documentos que permitan verificar que el programa fue realizado bajo la supervisión y responsabilidad directa de un profesor y únicamente en el ámbito específico de la especialidad.

Artículo 18.- Requisitos para el reconocimiento por modalidades.- Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior se deberá entregar los requisitos correspondientes de acuerdo a las siguientes modalidades, en original o copia certificada:

- a) Modalidad Sociedad Científica: Certificado de la IES (certificado académico) validado y

reconocido por la Asociación Médica en el área de salud, correspondiente a la especialización (certificado profesional) que le permitiría anunciarse como especialista médico en la República Federativa del Brasil.

- b) Modalidad de especializaciones médicas cursadas por extranjeros: Certificado emitido por la IES en donde se establezca que el programa corresponde a categoría Lato Sensu y fue cursado en igual condiciones por residentes y ciudadanos brasileños de la misma IES y que el programa se encuentra debidamente acreditado por las autoridades competentes de la Comisión Nacional de Residencia Médica u otra autoridad competente del Estado Brasileño.

SECCIÓN III RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE PH.D., O SU EQUIVALENTE OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 19.- Procedimiento para el reconocimiento de títulos Ph.D. o su equivalente.- Para el reconocimiento de títulos Ph.D. o su equivalente obtenidos en el extranjero se deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará la verificación señalada en el artículo 9 del presente Reglamento y con el fin de determinar que el programa doctoral se desarrolló con rigor académico, verificará lo siguiente:

- a) Que el programa se hubiese efectuado siguiendo los parámetros para el desarrollo de programas doctorales a los que se sujetan las IES nacionales;
- b) Que el programa cursado tenga una duración mínima de tres años;
- c) Que la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios presenciales hubiese sido efectuada en el país al que pertenece la IES extranjera, instituto de investigación o en un tercer país, siempre y cuando exista la justificación correspondiente. La fase de investigación podrá haberse realizado en el Ecuador o en un país distinto; y,
- d) Que el programa doctoral esté debidamente reconocido, evaluado y/o acreditado o su equivalente por el órgano regulador correspondiente en el país que es ofertado. Cuando no sea posible verificar la acreditación del programa doctoral se considerará la acreditación, evaluación o su equivalente de la IES extranjera o instituto de investigación.

Artículo 20.- Consulta sobre el análisis de títulos de Ph.D. o su equivalente.- Cuando existan dudas sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá solicitar un criterio a la Comisión Permanente de Doctorados del CES. Para el efecto acompañará los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 5 de este Reglamento sin perjuicio de solicitar documentación adicional.

El criterio de la Comisión Permanente de Doctorados debidamente aprobado por el Pleno del CES será notificado al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y tendrá carácter vinculante.

La Comisión Permanente de Doctorados podrá absolver la consulta fundamentando su respuesta en otros elementos de análisis, tales como: calidad, estructura del programa, rigor académico, los cuales permitan al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior determinar la pertinencia o no del reconocimiento y registro del título evaluado.

Esta consulta también podrá realizarse cuando el título extranjero se encuentre registrado y el ciudadano solicite la inclusión de la nota de "Título de Doctor o Ph.D., válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior".

El término máximo para resolver la consulta será de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 21.- Inclusión de la nota en el registro de títulos Ph.D. o su equivalente.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, cuando reconozca un título doctoral mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento colocará la nota: "Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". No se registrarán títulos doctorales sin que se incluya la indicada nota.

En el caso de los títulos de doctor equivalentes a Ph.D., que no cuenten con la nota de “Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior” en el registro del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, el interesado podrá solicitar su inclusión.

Para ello el solicitante deberá ingresar la documentación mediante la cual se evidencie el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

El trámite de inclusión de la nota se realizará en el término máximo de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS.

Artículo 22.- Homologación de títulos extranjeros y grados académicos obtenidos en IES extranjeras.- Cuando no sea posible registrar el título o grado académico obtenido en una IES extranjera debidamente reconocida, evaluada, acreditada o su equivalente mediante los procedimientos de reconocimiento de títulos y grados académicos previstos en este Reglamento, el solicitante podrá requerir a una IES nacional acreditada, la homologación de los estudios en una carrera o programa académico vigente o no vigente habilitada para el registro del título.

Para el efecto, la IES aplicará las disposiciones previstas en el Reglamento de Régimen Académico vigente al momento de la presentación de la solicitud de homologación.

El CES establecerá los procedimientos para el monitoreo y verificación de los procesos de homologación realizados por las IES.

Artículo 23- Registro de títulos y grados académicos extranjeros mediante homologación.- La IES nacional al homologar el título, remitirá un informe en el cual conste que el solicitante aprobó el proceso de homologación al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior para su conocimiento y al CES para su monitoreo y verificación.

La IES nacional procederá a registrar el título o grado académico de acuerdo a la carrera o programa con el cual ha sido homologado, con la observación: “Título obtenido en una institución de educación superior extranjera, homologado por (nombre de la institución de educación superior nacional que homologó el título)”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el reconocimiento de títulos de maestrías académicas obtenidos a partir de estudios de tercer nivel técnico-tecnológico, el órgano rector de la política pública de educación superior procederá con su registro, cuando se verifique que para la admisión al programa se observó los requisitos formales en cuanto a los estudios previos y el ordenamiento jurídico del país que emitió el título, según lo previsto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

SEGUNDA.- Las solicitudes de reconocimiento de títulos obtenidos en las instituciones de educación superior (IES) extranjeras que hayan sido presentadas o que se presenten ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberán cumplir las condiciones y requisitos vigentes al momento de presentación de la solicitud de reconocimiento de título obtenido en el extranjero.

El órgano rector de la política pública de educación superior podrá hacer un análisis de las normas aplicables al reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero vigente al momento de inicio de los estudios del solicitante, y aplicar la misma con base en el principio de favorabilidad.

TERCERA.- Los títulos profesionales o grados académicos conferidos por IES extranjeras cuyos estudios se hubieren ejecutado total o parcialmente en el Ecuador solo podrán ser reconocidos e

inscritos si el convenio entre estas entidades y una IES nacional, hubiere sido autorizado por las instancias competentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa vigente.

CUARTA.- Todo título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera y debidamente reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior se registrará con la denominación literal y únicamente se establecerá el nivel de formación al que corresponde en el SNIESE, el mismo que podrá ser verificado a través de su portal electrónico.

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior considerará la inclusión de la especialidad, concentración o su equivalente o cualquier otra observación que permita aclarar la naturaleza del título en el registro en el campo destinado para el efecto, con base en la documentación presentada por el solicitante, documentación que debe corresponder a los estudios efectuados para su titulación.

QUINTA.- Únicamente en el caso de que los ecuatorianos, extranjeros residentes permanentes en el país o aquellos con condición de refugiados no apostillaron o legalizaron la documentación requerida en el presente Reglamento, se aceptará la documentación a trámite y el título será inscrito una vez que el órgano rector de la política pública de educación superior verifique la veracidad y validez de los documentos entregados, para lo cual solicitará a la IES la información pertinente al respecto o solicitará al interesado información para demostrar la realización de sus estudios respaldada de una declaración juramentada, en cuyo caso y de ser procedente, se realizará el registro.

El órgano rector de la política pública de educación superior regulará los tiempos de espera y los mecanismos de verificación de la consulta a la que hace referencia la presente disposición.

SEXTA.- Si se encuentran indicios de falsificación o alteración del título u otro documento habilitante, así como de que el proceso de reconocimiento se efectuó de manera irregular, se remitirá el informe académico jurídico y expediente cuando corresponda a la entidad competente.

En el caso de que los organismos competentes verifiquen la existencia de una irregularidad o que no se cumplieron los requisitos exigidos en este Reglamento, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior eliminará de la base de datos el título registrado, previo procedimiento administrativo, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

SÉPTIMA.- El reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en una IES extranjera no exime a los profesionales de las carreras y programas que pudieran comprometer el interés público y esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía, de cumplir con los requisitos adicionales que la normativa específica solicita para la habilitación profesional y rendir el examen respectivo ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para el ejercicio profesional.

OCTAVA.- No se reconocerán títulos y grados académicos que se hayan reconocido anteriormente como títulos de otro nivel o grado académico con el mismo plan de estudios, salvo las titulaciones otorgadas por las IES de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas URSS y posteriormente de los países resultantes de su disolución, provenientes de programas o carreras cursados en un solo proceso, dentro del cual se otorgó un documento que confirió varios grados académicos. Entiéndase como licenciatura o título profesional, especialización y/o maestría, corresponden a dos titulaciones, conforme lo determinado en la Resolución RPC-SE-11-No.042-2013, de 23 de octubre de 2013, expedida por el Consejo de Educación Superior. Se consideran títulos y grados académicos con el mismo plan de estudios cuando las asignaturas, cursos o sus equivalentes homologados y/o reconocidos superan el setenta por ciento (70%) del mismo, en cuyo caso se reconocerá únicamente una titulación.

NOVENA.- Para el reconocimiento y registro de los títulos de ciclo largo obtenidos en los países vinculados al convenio de Bolonia y que no otorguen titulaciones intermedias de tercer nivel, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá registrar el tercero y cuarto nivel

de formación de educación superior, según corresponda. Se deberá añadir la observación “Título correspondiente a formación de ciclo largo”.

En este caso el solicitante deberá presentar una petición expresa acompañada de un certificado emitido por la IES extranjera en el que justifique que el título corresponde a tercer y cuarto nivel.

DÉCIMA.- Si se comprueba la existencia de títulos y grados académicos emitidos por instituciones extranjeras irregularmente establecidas en el país o sin las acreditaciones de la autoridad nacional competente, que hayan sido registrados anteriormente por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior éste, procederá a eliminar el registro de dichos títulos, previo acto administrativo y conforme a los procedimientos correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA.- Los procedimientos administrativos y operativos para el cumplimiento de este Reglamento serán regulados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para aquellos casos en los que el título obtenido en la IES extranjera no pueda ser presentado para efectos del trámite propuesto en este Reglamento por pérdida, robo o destrucción, o cuando la IES extranjera entregue el mismo en un tiempo posterior a la graduación de la persona se podrá sustituir este requisito con la presentación de la certificación original o en copia certificada emitida por la IES extranjera a nombre del solicitante y suscrita por la autoridad competente, con la debida legalización consular o apostilla de la Haya que acredite la obtención del título profesional o grado académico y que al menos contenga la misma información que constaría en el título. Adicionalmente, se deberá adjuntar una declaración juramentada en la cual se exprese la imposibilidad de presentar el título.

DÉCIMA TERCERA.- Las certificaciones de estudios de educación continua o complementaria no son equivalentes a uno de los grados académicos o niveles de formación de educación superior establecidos en la LOES por lo que no serán sujetos de reconocimiento legal en el Ecuador.

DÉCIMA CUARTA.- Los certificados de especialización odontológica obtenidos en la República Federativa del Brasil, bajo la categoría Lato Sensu, cuya fecha de inicio de estudios sea posterior al 24 de diciembre de 2019, fecha en la que entró en vigencia la Resolución RPC-SO-42-No.777-2019, podrán ser sometidos a los procesos de homologación en las IES del país que cuenten con la oferta académica vigente, según su normativa interna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El valor de los derechos que percibirá la institución de educación superior (IES) por el proceso de homologación de un título o grado académico obtenido en IES extranjeras deberá ser el mismo que el determinado para trámites semejantes relativos a estudios realizados en el país. Este valor deberá constar en la normativa de aplicación de aranceles, matrículas y derechos de cada IES y publicada para conocimiento de la comunidad estudiantil.

SEGUNDA.- Las personas poseedoras de títulos extranjeros de especializaciones en ciencias de la salud con formación académica en servicios en salud humana, previamente reconocidos por el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Colegio Médico de la rama de salud respectiva, serán considerados como titulares de derechos adquiridos; por lo que, para su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original de la cédula de ciudadanía o identidad, pasaporte o documento de identificación de refugiado vigente;
- b) Original del título extranjero de especialista en ciencias de la salud debidamente apostillado con la inscripción en el MSP; y,
- c) Original del diploma/certificado otorgado por el Colegio Médico del Ecuador de la rama de la salud respectiva, en donde se reconozca la especialización.

Se reconocerán, por única vez, los derechos adquiridos exclusivamente a los médicos especialistas con formación en servicios en salud humana que hayan registrado sus títulos en el MSP hasta el 31

de octubre del 2000. Consecuentemente, sus títulos serán registrados en el SNIESE con la denominación literal del certificado del Colegio Médico correspondiente.

TERCERA.- Podrán ser sujetos de reconocimiento, los títulos correspondientes a carreras y programas de los campos del conocimiento contemplados en el artículo 10 del presente reglamento, así como los títulos doctorales que debido a la declaratoria de pandemia COVID 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) debieron acoplar sus procesos académicos a las modalidades híbrida, semipresencial, en línea o a distancia, cursadas en parte o en su totalidad desde, el 11 de marzo de 2020, hasta que la OMS declare superada la pandemia mundial COVID -19.

En este caso, además de los requisitos generales y específicos establecidos en este reglamento se deberá presentar un documento emitido por el órgano competente del país de origen donde se emitió el título, que justifique la autorización o legalidad de dicha adaptación a la modalidad de estudios.

CUARTA.- El Consejo de Educación Superior deberá revisar y actualizar el listado de carreras y programas que no podrán ser impartidos en las modalidades de estudios semipresencial, híbrida, en línea y a distancia, según lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Régimen Académico, y para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, en el término de treinta (30) días.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, expedido mediante Resolución RPC-SO-42-No.777-2019, de 04 de diciembre de 2019, los Parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales, cuyo informe solicite el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior a la Comisión Permanente de Doctorados, en aplicación de lo establecido en el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, expedido a través de Resolución RPC-SO-25-No.401-2022, de 29 de junio de 2022 y el Protocolo de revisión manual de coincidencias y verificación a través de una herramienta informática anti plagio, expedido mediante Resolución RPC-SO-25-No.402-2022, de 29 de junio de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de Ambato, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2022, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:

**ERIK PABLO
BELTRAN**

Dr. Pablo Beltrán Ayala
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:

**PAUL EMILIO
PRADO
CHIRIBOGA**

Mgtr. Paúl Emilio Prado Chiriboga
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**